



N/REF: 036880/2016

Se plantea si procede la iniciación de actuaciones por parte de esta Agencia en cumplimiento a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, respecto de la situación descrita por el consultante. Según señala se dirigió a un fichero de solvencia patrimonial que le comunicaba la inclusión en el mismo de los datos de su padre, ya fallecido, por la existencia de una cantidad adeudada por un préstamo al consumo concedido al mismo por una entidad bancaria. Señala que al comprobar dicha inclusión observó que igualmente el fallecido se encontraba incluido por otras deudas. Indica que tras comunicar y acreditar la circunstancia del fallecimiento a efectos de lo establecido en el artículo 2.2 d del Reglamento de desarrollo de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 1720/2007, para que se procediera a cancelar los datos de aquél, se le ha contestado que se ha procedido a la baja con una de las entidades mientras que las restantes incidencias han sido confirmadas por las entidades informantes.

Como punto de partida debe hacerse referencia a lo señalado por esta Agencia en informe 61/2008, relativo a la aplicación de la normativa de protección de datos a las personas fallecidas que a continuación se transcribe parcialmente:

“Respecto a la primera de las cuestiones planteadas, es decir, la referente a la aplicabilidad de las normas de protección de datos a las personas fallecidas, la misma ha sido objeto de estudio reiterado por parte de esta Agencia en diversos informes y resoluciones en que se ha manifestado en el sentido de considerar excluidos de la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999 los datos referidos a quienes hubieran fallecido.

Así, la Agencia ha analizado si la muerte de las personas da lugar a la extinción del derecho a la protección de datos, ya que el artículo 32 del Código Civil dispone que “la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas”, lo que determinaría, en principio, la extinción con la muerte de los derechos inherentes a la personalidad.



En este sentido, se ha indicado en informe de 23 de mayo de 2003, a la luz de lo señalado en la STC 292/2000, de 30 de noviembre, que “si el derecho fundamental a la protección de datos ha de ser considerado como el derecho del individuo a decidir sobre la posibilidad de que un tercero pueda conocer y tratar la información que le es propia, lo que se traduce en la prestación de su consentimiento al tratamiento, en el deber de ser informado y en el ejercicio por el afectado de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, es evidente que dicho derecho desaparece por la muerte de las personas, por lo que los tratamientos de datos de personas fallecidas no podrían considerarse comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999”.

Igualmente, diversas resoluciones de la Agencia se han hecho eco de esta postura. Así, en la resolución de 23 de mayo de 2006, recaída en el procedimiento E/779/2005 se reproduce la motivación que acaba de señalarse. Igualmente, en resolución de 12 de junio de 2007, dictada en el expediente E/344/2006, se señala que “la LOPD tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar, según dispone el artículo 1. En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil, que dispone que la personalidad civil referente a las personas físicas se extingue con el fallecimiento, procede el archivo de las presentes actuaciones toda vez que el derecho reclamado queda al margen del ámbito de aplicación de la LOPD, ante la inexistencia de sujeto de derecho”.

En consecuencia, las personas fallecidas no son titulares del derecho a la protección de datos de carácter personal, por lo que las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999 no son de aplicación a sus datos. Así lo ha venido a reflejar el artículo 2.4 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 5/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

(...) El mencionado precepto dispone, en su primer inciso, que “Este Reglamento no será de aplicación a los datos referidos a personas fallecidas”.



Sin embargo, la regla contenida en el mencionado precepto establece un supuesto excepcional para que los herederos del finado u otras personas que cumplan los requisitos que el mismo establezca puedan instar la cancelación de los datos. Así, añade el segundo inciso del artículo 2.4 del Reglamento que “No obstante, las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, podrán dirigirse a los responsables de los ficheros o tratamientos que contengan datos de éste con la finalidad de notificar el óbito, aportando acreditación suficiente del mismo, y solicitar, cuando hubiere lugar a ello, la cancelación de los datos”.

El precepto citado tiene por objeto conciliar el carácter personalísimo del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición con la posibilidad de que el responsable conozca efectivamente el hecho mismo del óbito y pueda proceder, en su caso, a la cancelación de los datos. Se evitan así situaciones, como la planteada en el presente informe, que pudieran llegar a resultar incluso dolorosas para los allegados a un fallecido y que se derivarían del hecho de desconocerse esta circunstancia por parte de quien trata los datos sin que ello implique en ningún caso el ejercicio por los herederos que la Ley Orgánica 15/1999 reserva exclusivamente al causante ya fallecido.

El Dictamen emitido por el Consejo de Estado al entonces Proyecto de Reglamento, de 15 de noviembre de 2007, aclara el sentido y la naturaleza de la acción reconocida por el precepto, al señalar que la inexactitud en el tratamiento “puede derivar, precisamente, del fallecimiento del interesado o afectado, toda vez que los datos personales se refieren a personas físicas, siendo así que, desde un punto de vista jurídico, la personalidad se extingue con el fallecimiento. Ello legitimaría al responsable del fichero a cancelar esos datos de oficio en el momento mismo en que tuviera un conocimiento fehaciente del fallecimiento o de su titular, supuesto este que puede entenderse implícitamente previsto en el artículo 4.4 LOPD, en la medida en que dicho precepto reconoce al responsable del fichero la facultad de cancelar de oficio los datos inexactos”.

De este modo, la reclamación que podrá ser dirigida por las personas allegadas al fallecido no supondrá en la práctica el ejercicio del derecho de cancelación, regulado por el artículo 18 de la Ley Orgánica



15/1999, sino que tendrá por objeto comunicar al responsable la inexactitud del contenido del fichero, debiendo proceder a la cancelación de los datos correspondientes al fallecido.

De lo que se ha señalado cabe deducir las siguientes consecuencias de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.4 del Reglamento:

- En primer lugar, el precepto no regula, como se ha dicho, un supuesto de ejercicio por terceros de los derechos previstos en la LOPD, sino una mera comunicación de una situación de hecho que implicará el despliegue, en relación con el tratamiento de los datos de difunto, de los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley.

- Por otra parte, los supuestos en que podrá hacer uso de lo dispuesto en el artículo quedarán limitados, tanto en cuanto a su ámbito subjetivo como en lo atinente a los requisitos objetivos exigibles para su ejercicio. Así, desde el punto de vista objetivo, sólo podrán comunicar el fallecimiento y solicitar, en su caso, la cancelación “las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas”.

- En cuanto a los requisitos para ello, el artículo 2.4 exige, en todo caso, que estas personas aporten acreditación suficiente del óbito.

- Por último, en lo que respecta a las consecuencias del ejercicio de esta prerrogativa, el artículo 2.4 del Reglamento no establece como consecuencia inmediata de la notificación la cancelación de los datos, dado que la misma únicamente operará “cuando hubiere lugar a ello”. De este modo se garantiza el cumplimiento de los principios de calidad de datos, dado que los datos podrán conservarse en cuanto ello fuera necesario para el cumplimiento de la finalidad que justifica el tratamiento, conforme exige el artículo 16.5 LOPD, según el cual “Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado”.

Esta última conclusión resulta de especial interés en el caso que nos ocupa en que, de la información aportada en la consulta, se desprende que el fallecido había obtenido diversos préstamos y créditos de diferentes entidades,

pareciendo entender el consultante que el fallecimiento de aquél determina la obligación de cancelación de sus datos en los ficheros del responsable.

Debe así recordarse que el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 15/1999, impone al responsable del fichero o tratamiento, en el presente supuesto el fichero común de solvencia patrimonial y crédito a que se refiere la consulta y las entidades que habían concedido tales préstamos y créditos, la obligación de cancelar los datos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la necesidad para la cual hubieran sido recabados o registrados, mientras que el artículo 16.5 viene a concretar al respecto que los datos deberán conservarse durante los plazos legalmente previstos o mientras se mantengan las relaciones contractuales con el interesado. Asimismo, el artículo 8.6 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 especifica que los datos *“podrán conservarse durante el tiempo en que pueda exigirse algún tipo de responsabilidad derivada de una relación u obligación jurídica o de la ejecución de un contrato o de la aplicación de medidas precontractuales solicitadas por el interesado.”*

Debe aquí tenerse en cuenta que el artículo 1156 del Código Civil enumera las causas de extinción de las obligaciones al establecer que *“Las obligaciones se extinguen:*

*Por el pago o cumplimiento.*

*Por la pérdida de la cosa debida.*

*Por la condonación de la deuda.*

*Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor.*

*Por la compensación.*

*Por la novación.”*

Así pues, la muerte del obligado por los diferentes préstamos y créditos no constituye por sí misma una causa de extinción de las obligaciones que aquél hubiera contraído, de modo que en tanto no se haya producido alguna de las causas señaladas en el Código Civil, subsistirá la obligación y el responsable deberá conservar los datos del obligado. De ahí que el artículo 2.4 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 aclare que la cancelación de los datos solamente operará “cuando hubiere lugar a ello”. Por consiguiente, no existe una obligación automática de cancelar los datos de una persona a su fallecimiento, tal y como parece entender el consultante, sino que tal cancelación en el caso presente procedería si los datos del fallecido no

fueran ya precisos para la finalidad para la que fueron recabados por haber quedado extinguida la obligación contraída por aquel, lo que no parece desprenderse de la información aportada en la consulta.

Por otra parte, esta Agencia, como ha venido poniendo de manifiesto reiteradamente, no es competente para dirimir cuestiones civiles, de modo que, en caso de discrepancias entre los acreedores y los herederos del fallecido sobre la subsistencia de las obligaciones deberá instarse la actuación de los órganos judiciales competentes.